----Trelew, de octubre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs. 20/22vta., contra la providencia de fs. 15 que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada a fs. 11.--------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 11 la jueza de grado deja sin efecto el llamado de autos para sentencia y dispone una medida para mejor proveer consistente en el libramiento de oficio ley 22172 al Tribunal de Familia en turno de la ciudad de Mar del Plata, a fin de que el Equipo Técnico Interdisciplinario de ese fuero realice un informe socio ambiental y vinculación entre la Sra. M. P. G. y su hija J. D. R. G., a la brevedad posible a fin de poder dictar sentencia en los presentes.---------- Que a fs. 15 la magistrada no hace lugar por inadmisible a la apelación de la citada providencia interpuesta por la parte actora a fs. 14.---------- II.- A fs. 20/22vta., se presenta la Dra. M.A. O. en carácter de letrada apoderada del actor Sr. J. J. R. y funda su queja señalando que la resolución apelada es una medida para mejor proveer cuyo origen deviene del conjunto de deberes y facultades que poseen los jueces tendientes a posibilitar el cumplimiento del deber de administrar justicia, que en principio son irrecurribles. Pero, añade, que su recurribilidad depende de que sea probado un quebranto en el principio de igualdad entre las partes o bien haya sido afectada la garantía de la defensa o debido proceso o que su dictado haya ocasionado un grave perjuicio conforme los parámetros del código de forma de la Provincia del Chubut y que el mismo no puede ser subsanado con el dictado de la sentencia.----------

---------- Sostiene que el recurso de apelación fue mal denegado por existir un gravamen irreparable que no podrá ser subsanado posteriormente.---------- Manifiesta que por tratarse de la fundamentación de un recurso de queja su parte no puede adentrarse en consideraciones atinentes al derecho de la providencia recurrida pero inevitablemente la motivación del grave perjuicio reside en el objeto del presente trámite y se remitirá en lo pertinente a los antecedentes de hecho y derecho obrantes en la causa.----------

---------- Refiere que la jueza a quo posterga una decisión que ya estaba en condiciones procesales de tomar, que ambas partes se habían sometido a la jurisdicción, habían ofrecido y producido prueba y la etapa probatoria había precluído y se había consentido el llamado de autos para sentencia, y que pasadas estas instancias por la conducta sorpresiva que por vías de hecho comete la demandada , faltando a la buena fe, la Sra. Juez toma un rumbo que en definitiva perjudica al actor.---------- Que el perjuicio que ocasiona a su parte el dictado de la medida para mejor proveer reside en el factor tiempo porque permitirá consolidar situaciones de hecho ya expuestas, agregando mayor inestabilidad e incertidumbre a la situación de la menor, y la providencia consecuente incide negativamente en la posición de su parte quien se verá impedida de

cuestionar el obrar judicial porque el tiempo que ahora se pierda ya no podrá ser recuperado.---------- III.- La facultad de disponer medidas para mejor proveer es, como principio, privativa de los jueces, y está destinada a satisfacer el deber de los jueces asegurar la prevalencia de la verdad jurídica objetiva, y en esta tarea dichas medidas convienen a cualquier elemento del juicio que el tribunal de la causa estime razonablemente necesario a tal fin (CSJN, Fallos 290:337).---------- En tal contexto, la libertad de los jueces para obtener elementos de juicio a través de una medida para mejor proveer, no conoce otras limitaciones que las establecidas por la ley para la producción de determinados medios de prueba en razón de la naturaleza de la cuestión en litigio en la medida que no se altere la igualdad de las partes y el derecho de defensa en juicio, motivo por el cual en principio son irrecurribles salvo que suplan la negligencia de las partes en la producción de pruebas, alteren la igualdad de las partes o afecten el derecho de defensa en juicio. ---------- La facultad de dictar medidas para mejor proveer que poseen los jueces es amplia e independiente de la actividad que pudieran haber cumplido u omitido los litigantes, pues en tales supuestos ponen en ejercicio facultades que les son privativas y que se relacionan directamente con el deber que les incumbe de administrar justicia rectamente, según derecho y sobre la base de la verdad averiguada sobre los hechos (CNCiv., sala E, 03/09/2008, “Guerchicoff, Ivana Valeria c. Sosa, Mónica Cristina”, La Ley Online).---------

--- La jurisprudencia ha señalado que los deberes y facultades que poseen los jueces, tendientes a posibilitar el cumplimiento del deber de administrar justicia rectamente, como las diligencias para mejor proveer, están rodeados por el principio de irrecurribilidad, con lo que el criterio para optar por una solución contraria debe someterse a la evaluación que indique si se quebrantó el principio de igualdad, se afectó la garantía de la defensa o se ocasionó un grave perjuicio, en los términos del art. 242 del Cód. Procesal (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 05/05/1997, “Traversa, Mirta c. Nani, José”).----------

--- Aún cuando se compartiera la jurisprudencia reseñada, para que medie una apartamiento a la regla de irrecurribilidad de la resolución, debe concurrir un supuesto excepcional como el pretender cubrir la negligencia probatoria, quebrantar el principio de igualdad de los litigantes, afectar la garantía de defensa en juicio u ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, supuesto excepcional ausente en el sub examine.----------

--- Es que, desde dicha posición se ha entendido que las medidas para mejor proveer, son susceptibles de apelación sólo cuando las mismas no respetan el objeto de la pretensión, el contenido del litigio, la causa de pedir, incorporándose prueba "sorpresiva" que desborde los límites del debido proceso, o cuando en el pleito no se haya ofrecido prueba (C. Civ., Com. y del Trabajo de Villa Dolores, 31/07/1997, L.L,

1999-C, 719 - LLC 1998, 1534) (esta Sala SIC 239/08).----------

--- Y analizada la medida para mejor proveer dispuesta por la jueza a quo, no se advierte que haya suplido la actividad de las partes o afectado la igualdad y el derecho de defensa en juicio de alguna de ellas sino que está destinada a obtener mayor información a fin de que no se desconozcan antecedentes de indudable aplicación para fallar el pleito.----------

--- En efecto, es de interés para la decisión a adoptar respecto de la custodia de la menor J. D. solicitada por el actor establecer el lugar de residencia, condiciones y vinculación de la menor con su madre. Ello sin perjuicio de que el actor requiera las medidas que estime pertinentes a fin de restaurar la situación fáctica existente con antelación a los hechos denunciados en el expediente principal.----------

--- Es que, es un principio propio del proceso de familia el de amplitud probatoria y búsqueda de la verdad jurídico-objetiva toda vez que en cuestiones de familia, la demostración de los hechos se torna muchas veces dificultosa en virtud de que acontecen en el ámbito de la intimidad de las personas, lo que requiere la aplicación del principio “favor probationes”, el que supone que en caso de objetivas dudas habrá de estarse a un criterio amplio en su admisibilidad.----------

--- El interés familiar o la existencia de menores o incapaces sobre todo cuando se trata de procesos más inquisitivos o respecto de derechos indisponibles (por la naturaleza de los derechos comprometidos) erigen en un poder-deber, la facultad del tribunal de investigar lo realmente ocurrido, especialmente en los procesos de guarda, adopción, filiación, entre otros (Conf. Silvia V. Guahnon, “Medidas cautelares en el derecho de familia”, Ediciones La Roca, págs. 59/60).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 20/22vta.----------

--- II. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- III. Regístrese, notifíquese y devuélvase a la anterior instancia a fin de ser agregado a los autos principales.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA